



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZALEZ contra CARLOS IVAN AHUMADA MALAVER. Exp. 11001-41-89-039-2022-00574-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 17 de mayo del año 2022, en el sentido de precisar que los intereses moratorios son los causados desde la fecha en que se optó por acelerar el plazo, esto es, desde el 16 de noviembre de 2021 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146b4510a3227efc5b4090c2067707abecaa81ab7f6e178a9a1fd44e2a9ff9e**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra LUIS ALBERTO GONZALES CORREA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00754-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada ADRIANA FERNANDEZ GUTIERREZ, MYRIAM CONSUELO FERNANDEZ GUTIERREZ y LUIS ALBERTO GONZALES CORREA se tuvieron notificados por conducta concluyente conforme se dispuso en autos del pasado 4 de noviembre y 9 de diciembre del año 2022, visibles a folios 22 y 27 C-1 del expediente digital, quienes contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Dese traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 14 y 20 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).²

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e973162e1d340f804f0b68ca95ba6bb924053af6907da1e7afbeba880b7e16**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra DARIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00758-00**.

Atendiendo los resultados de la gestión de notificación y conforme a lo manifestado por la parte actora, por Secretaría, oficiase a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **DARIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.033.189, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa y de su lugar de domicilio), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0732ff75a144693dc19e0840d01a26115b9489c13703139df17672654d9c7c2**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01096-00¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folios 7 y 10 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada JOHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85357febbc7100744e65cbd283af9c32ffe873b58cd0d3057007bcb882c7da**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra DAVID MAURICIO ACEVEDO BETANCUR. Exp. 11001-41-89-039-2022-01161-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del término legal de traslado el demandado **DAVID MAURICIO ACEVEDO BETANCUR**, no formuló medios exceptivos.

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J, al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4bf63395ff7badd9f6f9a8a29930d039c07018f80af9306ca72e590e9d207**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de DIANA MAGALY VIDAL RIVERA contra NELSON HERNAN MARTINEZ MARTINEZ y BERTHA IDALY AREVALO MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01301-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P, de la parte demandada NELSON HERNAN MARTINEZ MARTINEZ y BERTHA IDALY AREVALO MARTINEZ, toda vez que indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar – mandamiento de pago- que corresponde al 4 de octubre de 2022.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1239a7c1d5faa1890ab8eb136d70bb4932119dc4742388844beedcd8cbbe28e**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECEL contra ANA JULIETA PORTELA CALDAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01316-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.-con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2023, no se tuvo por surtida la gestión de notificación de la demandada ANA JULIETA PORTELA CALDAS, por considerar que en la comunicación remitida a la pasiva no se indicaron en debida forma los canales de atención de esta sede judicial, dicha determinación fue objeto de censura por parte del extremo ejecutante quien afirma que indicó de manera acertada la información de contacto de este Juzgado.

Ahora, revisadas los documentos obrantes en el expediente advierte el Despacho que el 15 de noviembre de 2022, se remitió un citatorio a la demandada que obtuvo resultado positivo (pag. 5 a 10 fl. 9 C-1) y cumple con los presupuestos previstos en el art. 291 del C.G. del P., además, se observa que efectivamente los canales de atención del Despacho fueron informados de manera acertada.

De otro lado, verificado el intento de notificación por aviso remitido a la ejecutada Portela Caldas, encuentra el Despacho que no cumple con las exigencias consagradas en el inciso 1º del artículo 292 del C.G. del P., que reza:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. (Resalta el Juzgado)

Precisado lo anterior, se advierte que junto con el aviso remitido a la demandada se omitió remitir copia digital de la providencia a notificar – mandamiento de pago- al menos no se encuentra acreditada tal exigencia procesal en el expediente.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de enero de 2023, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará a la parte actora

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

que acredite la remisión del mandamiento de pago al extremo demandado o proceda a enviar nuevamente y en debida forma la notificación por aviso en los estrictos términos del artículo 292 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- TENER en cuenta el citatorio con resultado positivo (pag. 5 a 10 fl. 9 C-1) remitido a la demandada **ANA JULIETA PORTELA CALDAS** (art. 291 C.G. del P).

3.- REQUERIR a la parte actora que proceda a acreditar que con el aviso enviado a la demandada el 15 de diciembre de 2022, remitió copia digital del mandamiento de pago, y en caso de no haber atendido lo pertinente proceda a enviar nuevamente y en debida forma la notificación por aviso a la demandada **ANA JULIETA PORTELA CALDAS** en los estrictos términos que dispone el artículo 292 ibídem.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 20 de enero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14600b32d413cd13e97275873d2ec42a407271ccd78614e02a4c84806ade2aba

Documento generado en 16/03/2023 08:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO contra RAMIRO ALARCON QUIROGA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01366-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada RAMIRO ALARCON QUIROGA y MARGARITA AGUDELO TABORDA, conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese en el término de ejecutoria el citatorio enviado a cada demandado contentivo de la información del proceso y de los canales de comunicación del juzgado, así como el certificado de entrega y los cotejos de los documentos enviados de manera legible, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99e9dd24edc3bf22a367c53cb09aeb4edaa554f68308568dee7a25e79d125d**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ BANCO FINANDINA S.A. contra EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO Exp. 11001-41-89-039-2022-01547-00.

La persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de noviembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 8 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.654, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$820.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c8fd73d6726a4cc57e1e2dbcd879157d891c25e597721a4776ed478bf6e3b**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra EDGAR HERNANDEZ PARRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00358-00**.

Atendiendo que la actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'406.109.90 m/cte., con corte al 28 del mes de febrero del año 2023.

En firme ingrese, para resolver frente a la entrega de dineros.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **028 hoy 21 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774cbe49426b67990daafe07aa8b91ba0f2661ecd51fc84f7115fa7281415d17**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de FIJACIONES TORRES S.A., contra R A M CONSTRUCCIONES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00500-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$6'829.010.00 m/cte., con corte al mes de diciembre del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy 21 de marzo de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d75203eebb3e79efa81db2130b548fd21a3d6feefa1f018a944302b47f201**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de DANIEL ISNARDO RUEDA ROJAS contra PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01091-00**.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaría, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$5.140.314,00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 41 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito \$19'692.445.00 m/cte, más las costas procesales \$1.018.500,00 m/cte. **Saldo \$9.046.006,00** m/cte.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3674378756656ad0160c65d298e10fd30ead15c2817cad7ed40d85651a776c6c**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ contra WILMER PARRA CASTELLANOS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01147-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada WILMER PARRA CASTELLANOS, toda vez que no aportó con la gestión de notificación adelantada la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, ya que se requiere constatar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permite evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar – mandamiento de pago- y se remitió a una dirección electrónica diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716625367f632340683460756723a88e06219e9fa5290ff19b30c118a613268**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ contra MARIA SUSANA PRIETO C. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01211-00**.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaría, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$232.073,00 m/cte**.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 57 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito **\$14.120.018,00 m/cte**, más las costas procesales \$387.000,00 m/cte. quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo \$13.887.945 m/cte

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9066fe7ef7bdb45211a43488331cd3cc5a664762261c1908f91c271fea4aaf5f**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMPARTIR S.A. contra JOSE CARMELO RUIZ GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01230-00**.

Dando alcance a las manifestaciones elevadas a folio 32 C 2, por parte de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR quien es acreedor en razón a la existencia de hipoteca a su favor y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para que realicen el pronunciamiento que consideren pertinentes.

En firme ingrese para lo pertinente.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae106db939bd500dbfce7ec3706d1ff155a5e3c63485d18a525e9ec92e90ef**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra MARIA TARSILA CÁRDENAS CONDE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01241-00**¹

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora aportó el acuse de recibo del mensaje de datos remitidos la pasiva y es posible acreditar la fecha en que fue recepcionado por la pasiva, ténganse por notificada a la demandada **MARIA TARSILA CÁRDENAS CONDE**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 26 del presente cuaderno digital.

Se **requiere a la parte actora** para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien gravado con hipoteca y que es objeto del presente juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real (num. 3º art. 468 del C.G. del P).

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2720b5fa1ee7ab2254b5f6de00f7b8bc0c170ccf4df3f98ac7229789f460c3**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO. contra BORIS EDUARDO MUÑOZ CARREÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01314-00¹.

Atendiendo lo dispuesto en auto del pasado 9 de diciembre del año 2022 obrante a folio 35 C1, sumado a la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$9'834.103.00 m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaria a folio 37 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$9'834.103.00 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$26'410.608.80 m/cte., más las costas procesales \$816.100.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo \$4'333.358.08 m/cte.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1ca50d37d80c6400df1bc29fc1804fd9bfd1a247a2ec220b079537be150bf**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra JAVIER ALBERTO RUEDA VASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-01424-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P., con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se dispuso terminar el presente trámite por estimar que los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de éste litigio resultan suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito (capital e intereses), más las costas procesales, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la última liquidación de crédito aprobada por la suma de **\$3.041.805,41** m/cte, se realizó con fecha de corte 15 de diciembre de 2021, determinación que fue objeto de reproche por el extremo ejecutante.

Auscultado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, sin embargo, dicha liquidación solo se realizó sobre la obligación contenida en el pagaré No. 40503090, ya que para dicha data el extremo actor no había liquidado el crédito correspondiente a las obligaciones de los pagarés No. 377815049581594 y Q000000080774949027001, de modo que resultaba improcedente e este estado del trámite dar por terminada la actuación ya que los dineros consignados a órdenes de este Despacho no son suficientes para cubrir el capital e intereses de las 3 obligaciones contenidas en la orden de apremio.

Teniendo en cuenta que el núm. 4° del art. 446 del C.G. del P., permite realizar una actualización a la liquidación de crédito cuando ha pasado algún tiempo desde la última aprobada sin que se haya satisfecho en su totalidad la obligación, en el presente asunto resulta procedente que el extremo actor actualice el crédito tomando como base la liquidación aprobada mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2023 (fl.31 C-1).

En virtud de lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, que dispuso terminar el presente proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G. del P., se procederá a resolver sobre la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante (fl. 49 C-1).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto jurídico la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

2.- Previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en este despacho, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que ajuste la liquidación de crédito aportada (fl. 49 C-1), en la forma que dispone el artículo 446 del C.G del P.

Obsérvese que la liquidación aportada se calculó con una fecha de exigibilidad diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, que corresponde a la fecha de presentación de la demanda -30 de noviembre de 2020-, de modo que deberá ajustarla, y de estimarlo necesario podrá realizar la actualizar que estime necesaria tomando como base la liquidación aprobada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59a637c2c8eedc8198d1bed4da15aade0b9fb82111280dfb74b4160923ef9b**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HELBER PERDOMO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01598-00¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folios 7 y 10 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada HELBER PERDOMO, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494e1d82f8a17e96635d6936f2aa7f9dba45c05a9ec114235cb9bf685589db3**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YINETH LORENA GARCIA CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00127-00**.

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que acredite haber remitido en un solo documento la totalidad de los anexos que acompañan la demanda junto con la providencia a notificar tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y los canales de atención de esta sede judicial.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy 21 de marzo de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0814a046032bfc729ead7d5cedc1246ef72213bedfa19fb981b40567898bd2**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra ANGELA MARIA VALDERRAMA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01595-00.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito presentada, se requiere a la parte actora para que allegue los certificados de existencia y representación de los contratantes, en donde se acredite la calidad que ostentan INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ y GERMÁN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, toda vez que suscriben en calidad de representantes legales de la cooperativa demandante y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, respectivamente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b7d99bdbaf61c0a6399c2b5e055057e1221d83dcabee92273e4a6ecbb076e**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
contra JEFERSON DAVID SOTO YANEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-
00049-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$45.339,00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 29 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito \$7.730.869,94 m/cte, más las costas procesales \$550.000,00 m/cte. quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo \$8,235,530.94 m/cte

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy 21 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac686947ca10129c3f0b3e1b7645b615179e1c2ca9ddfe7f14b1f6347fc7**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO – COINDUCOL E.C., contra LEON DANILO CASTILLO CAMARGO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00103-00**.

Incorpórese a los autos el citatorio remitido a la demandada **EDILA JUDITH MARTINEZ QUINTERO**, que fue aportado al expediente por la parte actora. Comoquiera que la comunicación enviada a dicha ejecutada obtuvo resultado positivo, el interesado proceda a practicar la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P).

De otra parte, no hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 292 del C.G. del P, de la parte demandada LEON DANILO CASTILLO CAMARGO, toda vez que en el aviso remitido se citó el Decreto 806 de 2020 para la comparecencia del extremo pasivo, el cual no se encuentra vigente actualmente. Además, omitió aportar el citatorio que debió remitir previamente conforme dispone el art. 291 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de intentar nuevamente la notificación a través de mensaje de datos, deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten que los correos electrónicos informados corresponden a los utilizados por los demandados, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda afirmó que desconoce los correos de la pasiva.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado LEON DANILO CASTILLO CAMARGO en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d6ec13de868157f2503c2279cb9e8db980cfcce93bb392e52cfdac20b14b**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P., con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023, se dispuso terminar el presente trámite por estimar que los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de éste litigio resultan suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito (capital e intereses), más las costas procesales, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la última liquidación de crédito aprobada por la suma de **\$45.667.424,00** m/cte, se realizó con fecha de corte 12 de diciembre de 2022, determinación que fue objeto de reproche por el extremo ejecutante.

Teniendo en cuenta que el num. 4° del art. 446 del C.G. del P., permite realizar una actualización a la liquidación de crédito cuando ha pasado algún tiempo desde la última aprobada sin que se haya satisfecho en su totalidad la obligación, en el presente asunto resulta procedente que el extremo actor actualice el crédito tomando como base la liquidación aprobada mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2023 (fl.32 C-1).

En virtud de lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, que dispuso terminar el presente proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P., se procederá solicitar al extremo demandante que presente la actualización a la liquidación de crédito tomando como base la última aprobada en el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en este despacho y a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presente la actualización del crédito de atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., so pena de terminar la actuación conforme a la última liquidación aprobada.

Por Secretaría, **contabilícense los términos** respectivos, y una vez culmine dicho lapso, deberá fijar la actualización de la liquidación de crédito de haberse presentado, en caso contrario, ingresar el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2108c3edde54a09f425588ddf391faf62b656097b7c77a9161f29db4b264050**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES “COOVENAL” EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra GUERRA SALCEDO DAVID JOSE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00249-00**.

Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA para que funja como apoderado judicial del **DAVID JOSE GUERRA SALCEDO**, (fl. 27 C-1), motivo por el cual se tendrá notificado por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 15.072.590 y de tarjeta profesional No. 69.972 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, **remítase el link de acceso al expediente digital** a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a79bf821314629ef1315aa5d90f6a44b3a0e95a9812a857958c2f7d20216c**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00.

En atención al recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante, advierte el Despacho que deberá estarse a lo dispuesto en proveído de la misma calenda.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aaeca15acb3ce2f8918cd9896dfe72bcf1cc1a6f3a7f13b32419b65c8eb329**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.-con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

Mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2022, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 12 de febrero de 2021 inclusive (fl 9 C-1) pero únicamente frente al demandado **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**; y, continuar el trámite surtido dentro del presente asunto en contra de los ejecutados JORGE ANDRES MORELO MARTINEZ y CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó en el expediente que el demandado **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)** falleció el 19 de enero del año 2021 según se acredita con el certificado de defunción que obra en el expediente, de lo que resulta claro que la actuación surtida contra aquel no puede ser legitimada ya que para la fecha de presentación de la demanda -21 de enero de 2021- se encontraba fallecido lo que trae consigo la imposibilidad de ejercer la acción frente a ese demandado.

Luego, mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda, proveído que fue objeto de corrección mediante providencia del 9 de febrero de 2023, en la que se precisó que el rechazo de la demanda se realizaba únicamente respecto del demandado **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**, y se ordenó continuar respecto de los demás ejecutados.

Además, en el num. 2° de la providencia del 9 de febrero del año en curso, debido a un error involuntario se dispuso: *“Téngase en cuenta que mediante auto del 20 de septiembre del año 2022 se tuvo como herederas legítimas **LADY SOLANYI LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.014.945; **YENIFER LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.864.161 en calidad de hijas; y **JANETH SÁNCHEZ CAMACHO** con cédula de ciudadanía número 51.870.851, en calidad de compañera permanente.”*

Conviene precisar que si bien mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, se reconocieron a las citadas personas como herederas del causante **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**, por auto del 1° de noviembre de 2022 (fl. 43 C-1) se adoptó una medida de saneamiento y se inadmitió la demanda para dar la oportunidad al extremo actor de dirigir la demanda en debida contra los herederos, la cual fue subsanada (fl. 44 C-1), sin embargo, por encontrar algunos defectos que debían ser subsanados para continuar el trámite en legar forma, por auto del 17 de noviembre de 2022 (fl. 46 C-1) se inadmitió nuevamente la demanda, sin embargo, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído la parte

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

ejecutante guardó silencio, y tal como se mencionó en líneas anteriores, el Despacho rechazó la demanda respecto de **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**.

Es menester, tener en cuenta que en el presente trámite no opera la sucesión procesal prevista en el art. 68 del C.G. del P., de modo que rechazada la demanda respecto de **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**, por no ser subsanada en la oportunidad correspondiente, resulta improcedente continuar la ejecución contra sus herederos, pues estos no pueden representar a una persona que ya no resulta demandada, al paso que no fueron demandados de forma directa.

Por lo anterior, como medida de saneamiento se dejará sin valor y efecto jurídico el inciso 2° del ordinal 2° de la providencia de fecha 9 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto el inciso 2° del ordinal 2° del auto de fecha 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- En firme, el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que enderecho corresponda en el cuaderno cautelar.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 <u>hoy 21 de marzo de 2023.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c49478b9edab190c7d5463109ff14570d0cf2eeba585f919268fefe877735**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00353-00**.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante, presentó acuerdo extrajudicial celebrado por las partes (fl. 46 C-1), el cual se encuentra suscrito la demandada **CECILIA ROMERO SANTANA**, motivo por el cual se tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del C.G. del P., quien manifestó renunciar a contestar la demanda.

Ahora, previo a impartir el trámite correspondiente a la aprobación del acuerdo extrajudicial solicitada por ambos extremos, advierte el despacho que, las partes deberán aclarar el acuerdo conciliatorio, en el sentido de precisar los efectos, alcances y prestaciones del mismo, toda vez que el apoderado actor manifiesta que las partes renuncian a las etapas del juicio, sin embargo, en el numeral 2.1. se pacta que los títulos consignados actualmente a órdenes de este proceso (\$6.217.000) deberán ser entregados al extremo ejecutante, y en el numeral 2.4 del acuerdo se pretende la entrega de títulos judiciales que en adelante se descuenten, de modo que la forma de pago estipulada resulta ambigua.

Por lo anterior, **se requiere a ambas partes** para que precisen los efectos de al acuerdo, en el sentido de manifestar puntualmente si se pretende la terminación del proceso, si el mismo deberá ser suspendido hasta tanto se cumpla el acuerdo, y si los títulos que se descuenten en adelante por cuenta de las cautelas decretadas y practicadas harán parte de la forma de pago de la suma transigida.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f654780f942fcf439c1df849544b959b5478d9706cf436a8e195aeadb25a6da**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NOHORA TOVAR ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00440-00.

Atendiendo que la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 11 de noviembre del año 2022 mediante el cual se solicitaba afirmara si los abonos y la consignación obrantes a folio 95 había sido éxitos y ajustados a la deuda, el despacho ante tal desinterés, los tomará por ciertos y efectivos, motivo por el que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído se ingresará el expediente para decretar su terminación por pago total.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16973915f22257411cee4df26e3d73010b006c7ddf3de638c09bad6bdda3d4**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra SALAS SUAREZ DEIMER PAUL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00472-00**.

Atendiendo los resultados de la gestión de notificación y conforme a lo manifestado por la parte actora, por Secretaría, ofíciase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **SALAS SUAREZ DEIMER PAUL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.827.345, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa y de su lugar de domicilio), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9664d0d6351de64216786f5affefa978d6618f24819fdd6daf506d92e09529**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D), MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00745-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandado **MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO**, contra el auto de fecha del 13 de abril del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *“...no ha contraído obligación alguna con el EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. ni es propietaria de ningún inmueble en el mismo, por lo que la obligación cobrada a la suscrita NO EXISTE, NO ES CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE.”*, por lo que: *“...al no ser la suscrita ni haber sido jamás propietaria de inmueble alguno dentro del edificio SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H, NO ESTOY LEGITIMADA PARA SER DEMANDADA NO TENGO OBLIGACION DE PAGAR EXPENSAS NI CUOTAS DE ADMINISTRACION DEL MISMO.”*

Agrega que: *“...si bien es cierto que la suscrita es hija y por lo tanto heredera de mi señora madre MARIA JESUS ALVARADO DE PABON (q.e.p.d.), también es cierto que su sucesión terminó mediante sentencia de 8 de marzo de 2021 que aprobó el trabajo de partición, como lo demuestro con trabajo de partición, sentencia que se encontraba ejecutoriada a la fecha del auto que libró mandamiento de pago.”*

Con fundamento en lo anterior solicita revocar la orden de pago y condenar en perjuicios al extremo actor –Ver archivo 16 cuaderno principal expediente digital-

Por su parte, el extremo actor en réplica, expuso que: *“...el derecho de dominio no se otorga únicamente con una sentencia judicial, puesto que el ordenamiento jurídico colombiano requiere completar el modo (adjudicación por causa de muerte) llevando la misma a registro. Luego no basta únicamente con la sentencia, es necesario registrarla.”*

Y, agrega que: *“...todos los herederos de la señora Pabon son legítimos tenedores de la herencia a título universal, motivo por el cual son responsables del pago de las expensas comunes de administración al tenor de la reglamentación de la propiedad horizontal.”* -Ver archivo 94 ibidem-

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, de entrada se observa que el recurso que ocupa la atención de este Juzgado está llamado al fracaso, por cuanto la norma que regula el régimen de propiedad horizontal – Ley 675 de 2001- en su artículo 48 le da el carácter de título ejecutivo únicamente a la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, que debe dar cuenta de las expensas ordinarias y extraordinarias que adeuden sus copropietarios y que pretendan cobrarse a través de un proceso ejecutivo, documento que en el caso que nos ocupa fue aportado al momento de incoar la demanda visible a folios 10 y 11 del archivo 5 del expediente digital, del que no se reprocha error alguno, cuyos deudores son las personas naturales aquí notificadas incluida la hoy recurrente **MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.066.012, por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda y, en vista que se cumplían los requisitos del artículo 422 y 430 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 artículo 48, en esos términos se libró la orden de pago recurrida.

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa como previas** (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es qué con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.), de allí que la oposición frente a la carencia de titularidad, propiedad y, por ende, inexistencia de obligación al pago de las expensas comunes, será objeto de estudio en la oportunidad que legalmente corresponde, pues aquí se limita a las excepciones previas y los requisitos del título.

3.- En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

Exp. 11001-41-89-039-2022-00095-00

No obstante lo anterior, los argumentos relativos a la existencia de la adjudicación por sucesión sobre el bien objeto de las expensas comunes aquí cobradas, será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues ello no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura. debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b38d09572879b4adf17c95fa5bedbde73842b5e0caa5e740573401ffdd86e**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. contra MERCASOCIO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00895-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentran ejecutoriadas las liquidaciones del crédito y costas.

Conviene precisar que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 53 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio exceden la suma necesaria para cubrir la sumatoria del saldo del crédito (capital e intereses) **\$15.095.159,00** m/cte., más las costas procesales **\$730.000,00** m/cte., conforme las liquidaciones aprobadas mediante proveídos de fecha 3 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la entrega de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$15,825,159,00** m/cte., así como los tenidos en cuenta como abono en la respectiva liquidación del crédito antes aprobada por la suma de **\$15.565.000,00** y se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

A su vez, y como consecuencia de lo anterior, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de existencia de remanentes (Art. 466 del C. G. del P).

Precisado lo anterior, de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$31.390.159,00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.

El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85736aa892eecfb91a74c76123aab8ab6041e6494c1fbb59e7767405153281**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCO POPULAR S.A., contra LUCIA DEL CARMEN CAMARGO RIASCOS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01022-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$29'208.152.00 m/cte., con corte al mes de diciembre del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy 21 de marzo de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f9a832d03281e8cbea1e8628da4cdbc1eb4a8c6f5a014eda31afe283b34d4**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S.A.S. – PINTUPRISMA S.A.S. contra GUSTAVO ANDRADE ACOSTA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01223-00.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal de traslado la parte ejecutada formuló excepciones de mérito (fl.26); de las cuales el extremo demandante descorrió oportunamente (fl.30).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la **hora de las 9.00 a.m., del día dos (2) del mes de mayo de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte ejecutada.

c) Oficios: Por Secretaría, ofíciase a **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados por la parte demandada (pag. 11 fl.26 C-1).

d) Testimonial: Se niegan los testimonios solicitados, comoquiera que no se enunciaron los hechos concretos que se pretenden probar con sus declaraciones (art. 212 C.G.P).

Por secretaría, comuníquese a las partes la fecha y canal de celebración de la audiencia.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03cf0afda942aeb98f651ada10459a46f89bbdbd31bc018a75fe1d6c319c3a8**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ contra NATALIA CASTRO RODRIGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01612-00.

Téngase en cuenta que se presentó objeción a las agencias en derecho por parte del apoderado de los demandados NATALIA CASTRO RODRIGUEZ, JOSE FERNANDO CONSTAIN VARONA y REINALDO JOSE VELASCO CASTRILLON, así como recurso en contra de las costas procesales aprobadas mediante auto del pasado 2 de marzo del presente año por parte del apoderado de la sociedad demandada FOOD COMPANY CONSTAIN CAICEDO S.A.S., todo lo cual conforme el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., las expensas y el monto de las agencias de derecho sólo podrán controvertirse mediante el recurso de reposición contra el auto que así las aprobó, razón por la que el despacho le da el curso procesal correspondiente y ordenará que por secretaria se fije en lista los recursos de reposición visibles a folios 73 y 74 del presente cuaderno digital, esto atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a0b111397cc9da4d8951495aa092108941cab8343b127c2afc0094f47e0a4**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE ANGEL AVILA MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01682-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$8'503.606.30 m/cte., con corte al 2 del mes de marzo del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c670c7930b4231235d3a4cdaca89fd95fb244bb6b7afd39617c2c09e4adeb72**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAIME ANDRES DIAZ CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01716-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma total de ambas obligaciones de \$21'544.107.00 m/cte., con corte al 31 del mes de enero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy 21 de marzo de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fd3c949a448ad4960b3874d6064ab85b57446a7e62508c9223072e68d6e1d**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JOSE FERNEY VILLAMIL BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01803-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada JOSE FERNEY VILLAMIL BUITRAGO, toda vez que omitió indicar la dirección de ubicación de esta sede judicial.

Además, omitió aportar la respectiva constancia de envío de la demanda con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar, los cuales deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiere de descarga adicional al memorial radicado.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9**, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy 21 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d559cafd5c9b059bf69bfeb6ad647634b59e89a0526f2e255d2d1b87dc0e7**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALEXANDER CONTRERAS PARDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01816-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$9'197.041.30 m/cte., con corte al 28 del mes de febrero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7831123c5f3ee137600156992fa980b24f0e0532d20a7d9e4ee51e996060cd4**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MYRIAM BLANCO CALVO contra LUZ GINETH CALDAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado CONSUELO CALDAS CANO del auto de fecha del 23 de febrero del 2023, mediante el cual se realizó control de legalidad y, en consecuencia, no se accedió a la reducción de embargos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...ordenó el embargo y secuestro del automotor de placa BPA 544 así como de las cuentas o productos bancarios de las ejecutadas, particularmente de la señora CONSUELO CALDAS CANO...”,* por lo que: *“Revisado el autoavalúo proferido por la autoridad competente, el valor del automotor de placa BPA 544 asciende a \$21’880.000,00 COP, con los cuales están más que cubiertos los valores pedidos en la demanda – así los mismos no se compadezcan con la realidad del asunto– y hacen que los demás embargos sean excesivos.”*

Es así que: *“...con arreglo al Artículo 600 del Código General del Proceso, la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el automotor de placa BPA 544 es suficiente para garantizar las pretensiones de la demanda y hace procedente levantar las demás medidas.”*

Por lo anterior solicita: *“LEVANTAR y CANCELAR la MEDIDA de EMBARGO y RETENCIÓN de DINEROS sobre los PRODUCTOS FINANCIEROS de la PARTE EJECUTADA, particularmente de la señora CONSUELO CALDAS CANO, por ser totalmente desproporcionada y ostensiblemente excesiva a los límites establecidos por los Artículos 599 y 600 del Código General del Proceso (L. 1564/12).”*

En replica al recurso el extremo actor plantea que: *“...es necesario volver a señalar que con solo el embargo del de vehículo y de las cuentas bancarias, estas NO CUBREN CON LO TOTAL ADEUDADO, pues como lo señala el mismo apoderado de la parte demandada el vehículo esta avaluado para el año 2022 por la suma de \$21.880.000, esto aunado a que en el informe de títulos que obra en el expediente es de \$2.561.129, para un total de medidas cautelares decretadas de \$24.441.129, no da lugar a la reducción de embargos puesto que el total de las pretensiones es de \$28.840.020, esto mencionando que el vehículo no ha sido capturado....”*

CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: *“(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”*¹ y, de manera preventiva, en ciertos

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009*

casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”.*

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que no existe prueba alguna que acredite la manifestación del recurrente y que conlleve a revocar la orden de embargo, como pasa a verse.

En efecto, nótese que las medidas cautelares solicitadas y decretadas fueron sobre el automotor de placa BPA 544 de propiedad de la demanda LUZ GINETH CALDAS y, sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT de los demandados inclusive la aquí recurrente, que si bien podían limitarse, lo cierto es que ello no se realizó debido a que del certificado de tradición y libertad del rodante se verifica su embargo, empero, hasta fecha el mismo no resulta de garantía a la obligación reclamada, por razón que no se encuentra debidamente aprehendido y secuestrado, de allí que independientemente su valor no resulta de **garantía efectiva** al pago de las obligaciones aquí reclamadas.

De otro lado, nótese que según el informe de títulos obrante en el archivo que da cuenta de la efectividad de la retención de dineros por la suma de \$2.561.129.67, por lo que no se acredita que las mismas superan el doble del crédito con los respectivos intereses –art. 599 del C. G. del P.-, de allí que no pueda limitarse el embargo en los términos solicitados, como tampoco cancelar ningún embargo, ya que por el momento son la garantía del pago de la obligación reclamada, que valga resaltar se libró no solo por los cánones adeudados y la cláusula penal, si no se hizo extensiva a los que se siguieran causando hasta su pago total, por lo que la cuantía del presente asunto se sigue incrementando mes a mes.

Lo anterior sin perjuicio, de la reducción de embargos al tenor de lo previsto en el artículo 600 del C.G.P. antes citado, cuando se encuentre debidamente acreditado, lo que aquí no acontece.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrán las medidas de embargo decretadas, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 23 de febrero de 2023 (archivo 49 c.2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia—parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8a1123e2ed188d8d0b9d6f5dcc59b406927d67d7395f677fb8cbcf68891b**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MYRIAM BLANCO CALVO contra LUZ GINETH CALDAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00.

Atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la **hora de las 2.15 p.m., del día dos (2) del mes de mayo de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se le pone de presente a las partes que la diligencia será evacuada de forma virtual, por lo que con antelación a la fecha arriba fijada serán remitidos por parte de esta autoridad judicial los respectivos correos electrónicos a las direcciones electrónicas informadas en la actuación en aras de primar una efectiva conectividad de los extremos para surtir la audiencia correspondiente atendiendo además lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

En caso de que alguna parte solicite la realización de esta de manera presencial, se advierte que dicha solicitud será evaluada y agendada conforme la disponibilidad de agenda de diligencias previamente programadas por el despacho para con ello fijar nueva fecha.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

b) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

c) Interrogatorio de parte: Se señala la hora y fechas fijadas, a fin de que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que formulara la parte pasiva.

d) Exhibición de documentos: Se insta a la parte demandante, para que el día y fecha aquí señalada, presente los documentos solicitados en el escrito obrante a folio 30 C1 página 8.

e) Inspección Judicial: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 236 del C. G. del P., se niega la prueba solicitada referida a inspección judicial, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente aquella se torna innecesaria para la verificación de los hechos objeto de controversia.

Notifíquese (2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c1ec0d64468088718d55e37060b0282d343cc0ed8ec010b7ce28e7e2f0102**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01880-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$15'266.917.67 m/cte., con corte al 3 del mes de marzo del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25305f1a6dc7c46b6c7da1c518587a07c65b7406f27ece46c5094574ef8b1ae**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra NICOLL YERALDINE GOMEZ PUERTAS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01987-00.

Estando el proceso al Despacho, se observa que el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 de febrero del año en curso, mediante el cual se requirió a ese extremo procesal para que allegue constancia de haber remitido a la pasiva copia de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar; además, de acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisados los anexos que acompañan el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, es posible verificar que efectivamente con el mensaje de datos, se enviaron a la pasiva los documentos requeridos en el auto objeto de censura, esto es, la demanda con sus respectivos anexos, el mandamiento de pago y se informaron los canales de atención de esta sede judicial.

Precisado lo anterior, se tiene por notificada a la demandada **NICOLL YERALDINE GOMEZ PUERTAS**, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be768622cfe73ca9fe915df3df9030cb541b0f4c7161040b381084c6207d798**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de e CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
contra EVELIA CRUZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02003-00**.

Estando el proceso al Despacho, se observa que el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 de febrero del año en curso, mediante el cual se requirió a ese extremo procesal para que allegue constancia de haber remitido a la pasiva copia de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar; además, de acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisados los anexos que acompañan el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, es posible verificar que efectivamente con el mensaje de datos, se enviaron a la pasiva los documentos requeridos en el auto objeto de censura, esto es, la demanda con sus respectivos anexos, el mandamiento de pago y se informaron los canales de atención de esta sede judicial.

Precisado lo anterior, se tiene por notificado a la demandada **EVELIA CRUZ SANCHEZ**, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311833fd0714ea96e14a743973285d42ac55db32906f40b51ce4bfb4d21d437a**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02014-00**.

De la manifestación que antecede, proveniente de la sociedad demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandado para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

En firme ingrese para resolver sobre a lo que la entrega de títulos judiciales respecta.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 hoy 21 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d43a56faf75695d1c0dc0dcb0ee43fa129cb1d683032b87752ad6a4193f8a**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra INGRIS JHOANA NIEVES GRANADOS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00283-00.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial del extremo ejecutante, se advierte que en este estado del proceso no concurren los presupuestos previstos en el art. 440 del C.G. del P., de manera que se niega la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, comoquiera que no se ha acreditado la notificación de la orden de apremio al extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, **se requiere a la parte actora** para que proceda a notificar a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., con observancia de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2abc1aaeb000510c98d97d36a343171c9e13dbfadd45931b55f8f0afb3aa1**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ROSELIA POVEDA MONTERO contra CLAUDIA PATRICIA LAGUNA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00298--00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA LAGUNA, DIANA MARCELA LAGUNA BELTRÁN y CAROL YANETH BLANCO, conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese en el término de ejecutoria el citatorio enviado a cada demandado contentivo de la información del proceso y de los canales de comunicación del juzgado, así como el certificado de entrega y los cotejos de los documentos enviados de manera legible, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5367400a1a58fe65c80fd0fc87d012be2aa393604c37e3960e6c599328aaf**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00394-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 28 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose conforme lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 6 del presente cuaderno digital, esto es desde la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo del año 2022 -fl 2 C1-.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 028 **hoy** 21 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17cf42e36a224ace6ff092a4752dfa959e21a401d3a1f92919a75517d7d118**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADRIANA RINCÓN GÓMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00515-00.

Como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 2 de marzo del año en curso, por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales a la demandada ADRIANA RINCÓN GÓMEZ, o a su apoderado judicial si está facultado para ello, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas aquí decretadas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0028 hoy 21 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25a76dfe95239160fb1f054195ee06309955f084be02fb850f5619e1017237**

Documento generado en 16/03/2023 08:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>